

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2007

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco Manuso en la causa Manuso, Francisco c/ Menem, Carlos Saúl y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia)- CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

-//--DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que en un juicio de daños y perjuicios derivados de la utilización indebida de una obra intelectual en el que se reclamó la suma de \$ 22.500.000, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la decisión del juez de primera instancia que había concedido el beneficio de litigar sin gastos al actor, pero dispuso —a pedido del representante del Fisco— que el letrado del demandante debía hacerse cargo del pago de la tasa de justicia porque los términos de la cláusula sexta del pacto de cuota litis impedían considerar que se había configurado la excepción prevista por el art. 4 de la ley 21.839 (conf. decisión de fs. 142 y aclaratoria de fs. 186).

2º) Que tanto el actor como su letrado patrocinante dedujeron contra esas resoluciones los recursos extraordinarios de fs. 160/172 y 193/205, cuyos traslados fueron ordenados a fs. 234. Después de diversas alternativas procesales vinculadas con la sustanciación y resolución de los recursos de inaplicabilidad de ley deducidos en la causa, el representante del Fisco contestó el mencionado traslado (conf. presentación de fs. 290).

3º) Que los apelantes dedujeron recurso de revocatoria contra la decisión que tuvo por contestado dicho traslado porque sostuvieron que el representante del Fisco lo había hecho en forma extemporánea y solicitaron que se concedieran los recursos extraordinarios interpuestos por su parte en razón de que el incidente había sido sustanciado con aquél (conf. escrito de fs. 293/294), pedido frente al cual la alzada entendió que antes de resolver las cuestiones que se encontraban pendientes, debía cumplirse con la notificación

ordenada a fs. 234 a efectos de sustanciar debidamente los recursos extraordinarios articulados (conf. fs. 300).

4º) Que los recurrentes dedujeron un nuevo pedido de reposición en el que destacaron que el representante del Fisco era el único interesado en la cuestión, porque era el único que había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y sólo él debía ser oído en el trámite del recurso extraordinario. Señalaron también que se encontraba pendiente de decisión el anterior pedido de revocatoria dirigido a que se declarara extemporánea la contestación del representante fiscal y que no correspondía exigirle que adjuntara más copias de los recursos extraordinarios —como se había requerido en un proveído dictado mucho después de haberse interpuesto las apelaciones extraordinarias— porque los demandados no tenían ningún interés en la cuestión (conf. fs. 303/305).

5º) Que, por otra parte, los recurrentes expresaron que los demandados habían consentido la decisión adoptada en primera instancia que concedió el beneficio de litigar sin gastos al actor y excluyó de esa carga al letrado firmante del pacto de cuota litis, sin perjuicio de que en otro escrito acompañaron las copias de traslado del recurso extraordinario a fin de evitar "sorpresas", aclarando que no consentían el proveído que le había exigido acompañar las mencionadas copias (fs. 306). El tribunal ordenó correr traslado de la nueva revocatoria, lo que motivó que los recurrentes efectuarán otra presentación en la que volvieron a insistir en que el representante del Fisco era el único que debía intervenir en el trámite del recurso extraordinario y que el expediente ya se encontraba en condiciones de resolver las cuestiones pendientes (conf. fs. 308).

6º) Que la alzada se remitió a un proveído anterior

en el que se ordenaba correr traslado del recurso extraordinario y señaló que en esa oportunidad no correspondía resolver nada (conf. fs. 309). Los peticionarios presentaron un nuevo escrito en el que solicitaron expresamente que el tribunal "certificara" quienes eran las partes a las que se le debía correr el traslado de los recursos extraordinarios. Dicha petición fue proveída por la cámara en los siguientes términos: "...en cuanto a la certificación solicitada en el mismo escrito, se encuentra suficientemente determinada la integración subjetiva del presente incidente, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse oportunamente respecto de la cuestión planteada por el peticionario" (conf. fs. 311).

7º) Que los recurrentes solicitaron otra vez que se aclarara definitivamente el tema en razón de que se podrían generar costas innecesarias en caso de darse intervención a quienes no tenían interés en el asunto, máxime cuando el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecía expresamente que el traslado debía ser conferido a "la parte interesada" (fs. 312). El *a quo* rechazó por improcedente la petición y se remitió a un proveído dictado con anterioridad (conf. fs. 314). Los apelantes insistieron —con dos nuevos escritos— en que debía resolverse la revocatoria de fs. 293/294, ya que el Fisco era el único que tenía interés en la cuestión.

8º) Que el 25 de marzo de 2003, el tribunal sostuvo que esas peticiones no resultaban adecuadas al estado de las actuaciones en razón de que se encontraban pendientes diversos actos de sustanciación procesal que allí individualizaba, motivo por el cual y con el objeto de prevenir eventuales nulidades se hacía saber a los peticionarios que debían adecuar sus requerimientos al estado procesal en que se encontraban las actuaciones (conf. fs. 319).

9º) Que el 14 de agosto de 2003 la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil declaró de oficio la caducidad del incidente abierto con motivo de la interposición de los recursos extraordinarios deducidos a fs. 160/172 y 193/205, con sustento en que desde la última actuación cumplida en el expediente —25 de marzo de 2003— hasta la fecha de esa resolución había transcurrido el plazo establecido por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Contra esa decisión los vencidos interpusieron el remedio federal cuya desestimación dio origen a la presente queja.

10) Que los recurrentes sostienen que la resolución apelada es arbitraria porque mediante el dictado de proveídos inadecuados el *a quo* se negó injustificadamente a decidir las cuestiones que se encontraban pendientes, lo que hubiese posibilitado la normal finalización del trámite correspondiente a los recursos extraordinarios deducidos en las presentes actuaciones; además de que la alzada exigió el cumplimiento de recaudos innecesarios atinentes a la sustanciación del remedio federal con el resto de los demandados, con prescindencia de los numerosos y reiterados escritos de su parte en los que se puso de manifiesto que el único interesado en el trámite de la apelación extraordinaria era el representante del Fisco, que ya se había expedido al respecto.

11) Que expresan también que no hubo abandono de la instancia de su parte y que la cámara se encontraba impedida de adoptar la decisión impugnada en razón de que el art. 313, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que no se producirá la caducidad de la instancia cuando los procesos se encontraran pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al tribunal.

12) Que los agravios de los apelantes suscitan

cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, habida cuenta de que no obstante referirse a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio, lo decidido constituye un impedimento al ejercicio de la competencia apelada de este Tribunal sobre la base de argumentos que importan un apartamiento de las disposiciones procesales que rigen inequívocamente en el caso, con graves consecuencias patrimoniales para el profesional.

13) Que, en efecto, la decisión apelada es objetable en razón de que resultaba innecesaria la intervención de los demandados en la sustanciación de los recursos extraordinarios deducidos a fs. 160/172 y 193/205, a poco que se advierta que aquéllos no sólo no se habían opuesto a la concesión del beneficio de litigar sin gastos requerido por el actor, sino que consintieron la decisión que lo había otorgado, excluyendo al letrado del demandante de la carga de afrontar el pago de la tasa de justicia en razón de los términos utilizados en la cláusula sexta del pacto de cuota litis.

14) Que el *a quo* no ponderó que el único que había apelado esa resolución —recurso que tuvo favorable acogimiento— fue el representante del Fisco, motivo por el cual los demandados carecían de interés en la decisión de ese incidente, aparte de que el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exige expresamente que la sustanciación del incidente promovido con la interposición del recurso extraordinario se haga "con las partes interesadas" y no con las partes del proceso.

15) Que, de tal modo, no resultaba justificada la insistencia del tribunal en ordenar la sustanciación del in-

cidente con la totalidad de los demandados cuando dicha actitud no sólo demoraba injustificadamente la resolución del planteo, sino que acarreaba sin necesidad costas que podían ser de cierta magnitud, lo cual en el caso no resultaba una cuestión menor en razón de la entidad patrimonial del pleito y de que se había demandado a varias personas.

16) Que, por lo demás, cabe señalar que el dictado —de oficio— de la declaración de la caducidad de la instancia en este incidente, causa un perjuicio de carácter definitivo al letrado del actor que de esa manera ve frustrada la posibilidad de que la Corte revise —por la vía intentada— la decisión que le impuso la carga de afrontar una tasa de justicia que asciende a \$ 675.000.

17) Que, en consecuencia, con el alcance indicado, existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, por lo que la sentencia debe ser descalificada como acto jurisdiccional.

Por lo expresado y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase. CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Francisco Manuso**, representado por le Dr. **Víctor L. Muschietti Piana** (patrocinio letrado del actor) y también actúa por derecho propio

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 43**